

RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que aprueba liquidacion de costas

Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva

<stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 17:44

Para: Anghely Jissett Devia Bermeo <adeviab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Se registra en el sistema por RAMON

De: Notificaciones QyT <qytnotificaciones@qytabogados.com>

Enviado: lunes, 28 de marzo de 2022 5:35 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que aprueba liquidacion de costas

Señor

MAGISTRADO PONENTE

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación auto que aprueba liquidación costas

Demandante: Marleny Silva Diaz

Demandado: Colpensiones

Radicación: 2016-00249-00

En calidad de apoderada de la demandante con todo respeto, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de marzo de 2022, que aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

En sentencia de primera instancia dictada el 13 de junio de 2019, se condenó al pago de las costas del proceso, fijando como agencias en derecho el 2% de las pretensiones reconocidas. Así mismo, en sentencia de segunda instancia fechada el 29 de julio de 2021, se condenó en costas a la parte demandada, las cuales serían liquidadas por el Honorable Tribunal.

El artículo 366 del CGP, establece: *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

....

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso".

En cuanto a la liquidación de las costas de primera instancia, erró la Secretaría de esa Corporación en cuanto a la cuantía de las pretensiones reconocidas, toda vez que la suma que corresponde a dichas pretensiones es \$56.654.668, suma que se ordenaba a la demandante devolver a la entidad demandada y se encuentra contenida en la Resolución 87062 de 28 de marzo de 2016, acto administrativo que fue objeto de la nulidad decretada en la sentencias de primera y segunda instancia. Es decir, que el 2% debe liquidarse sobre el valor de \$56.654.668 y no sobre \$1.401.778.00 que tomó la Secretaría como valor de las pretensiones reconocidas.

Ahora, en cuanto a la condena en costas de segunda instancia, en la liquidación objetada por este costado procesal, se omitió hacer liquidación de las mismas, ello por cuanto ese honorable Despacho no emitió auto fijando una suma o un porcentaje correspondiente a las agencias en derecho, tal como le fue ordenado en la sentencia de segunda instancia, en la cual se consigna que las mismas deben sujetarse dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, en el que se establece que en los procesos contencioso administrativo, con cuantía, en segunda instancia las costas serán del 5% de las pretensiones reconocidas.

Así las cosas, con todo respeto me permito solicitar se sirva revocar el auto recurrido y se ordene rehacer la liquidación de costas, corrigiendo la cuantía de las pretensiones reconocidas tenida en cuenta para dicha liquidación y se efectúe la liquidación de las costas a que se condenó en segunda instancia.

Cordialmente,

FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ
C.C. 40.772.735 Florencia
T.P. 219.069 del C.S de la J.